



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1942/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Cuauhtémoc**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1942/2025

Sujeto Obligado: Alcaldía
Cuauhtémoc

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Se solicita verificar si existe la Manifestación de Construcción con folio 1/06/035/19-RCUB-035-2019 del inmueble en Calzada Melchor Ocampo 96 y, en su caso, proporcionar copia e información técnica y legal relacionada.

Por la puesta a disposición de la información en una modalidad distinta a la solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Manifestación de construcción, información técnica de construcción, información legal de construcción, respuesta complementaria, versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	25
IV. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Cuauhtémoc



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1942/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA CUAUHTÉMOC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1942/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula la resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074325001579.

2. El once de junio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia notificó su respuesta adjuntando el oficio CDMX/AC/DGODU/SMLCyDU/3370/2025 y su anexo, a través del cual dio atención a la solicitud de información

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

3. Con fecha dieciséis de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, donde expuso lo siguiente:

“Toda vez que, si bien la autoridad emitió una respuesta, esta fue parcial, no dio respuesta al cuestionario y tampoco proporcionó la copia de la licencia en su versión pública. Aunado a lo anterior, se pidió que la respuesta fuera enviada electrónicamente al correo proporcionado.”

4. El diecinueve de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El cuatro de julio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron manifestaciones a manera de alegatos por parte del Sujeto Obligado, donde emitió una respuesta complementaria.

6. El once de julio, el Comisionado Ponente tuvo por presentadas las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte Recurrente para presentar sus manifestaciones sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló

el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el once de junio; por lo que al interponerse el recurso de revisión que nos ocupa el dieciséis de junio, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, considerando que los días sábados y domingos, se consideran **días inhábiles**, lo anterior en términos del artículo 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la ley de la materia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado, en la etapa de alegatos, a través del oficio AC/JUDT/2956/2025 y sus anexos, emitió una respuesta complementaria, donde:

- Atendió de manera puntual cada una de las 31 preguntas formuladas por la parte recurrente, emitiendo un pronunciamiento a cada planteamiento.
- Remitió la versión pública de la Manifestación de Construcción tipo C con número de folio 1/06/035/19-RCUB-035-2019 de fecha 07/05/2019 del inmueble ubicado en circuito interior calzada Melchor Ocampo número 96, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc.
- En ese sentido, adjuntó copia simple del Acta correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 25 de junio de 2025, donde se emitió el Acuerdo número 03-25SE-25062025, a través del cual se fundó y motivó la clasificación de los datos personales contenidos en el documento de referencia, así como la autorización para la elaboración de su versión pública.

No obstante lo anterior, se pudo observar que en la versión pública de la Manifestación de construcción tipo C con número de folio 1/06/035/19-RCUB-035-2019, se testaron incorrectamente datos referentes a una persona moral, como el nombre y firma de su representante legal, y su domicilio para oír y recibir

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

notificaciones; situación que se estima improcedente, de conformidad con la normatividad aplicable, como se detallará más adelante.

En consecuencia, las manifestaciones rendidas se desestiman por no ser debidamente fundadas y motivadas, por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa.

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B O C CON NÚMERO DE FOLIO 1/06/035/19-RCUB-035-2019 DE FECHA 07/05/2019 DEL INMUEBLE UBICADO EN CIRCUITO INTERIOR CALZADA MELCHOR OCAMPO NÚMERO 96, COLONIA SAN RAFAEL, ALCALDÍA CUAUHTEMOC, C.P. 06470 Y ADICIONALMENTE CONSTA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

DE OBRAR EN SUS ARCHIVOS LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN QUE NOS OCUPA FAVOR DE PROPORCIONAR UNA COPIA SIMPLE EN SU VERSIÓN PÚBLICA.

- 1.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DEL PREDIO?*
- 2.- ¿CUÁL FUE LA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADA?*
- 3.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE DESPLANTE?*
- 4.- ¿CUÁLES FUERON LOS NIVELES AUTORIZADOS?*

- 5.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO?
- 6.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO?
- 7.- ¿CON CUÁNTOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTOS CUENTA?
- 8.- ¿CON CUANTAS VIVIENDAS CUENTA?
- 9.- ¿CUÁNTOS SÓTANOS TIENE?
- 10.- ¿CUÁL ES EL ÁREA LIBRE?
- 11.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE USO HABITACIONAL?
- 12.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN TOTAL BAJO BANQUETA?
- 13.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA?
- 14.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN?
- 15.- ¿CUÁL FUE EL NÚMERO DE FOLIO DE DICHA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN?
- 16.- ¿CUÁL FUE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE LA OBRA REALIZADA?
- 17.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA
- 18.- ¿CUÁL FUE EL NÚMERO DE FOLIO DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA?
- 19.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL?
- 20.- ¿SI OBRA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL Y QUE FOLIO SE LE ASIGNO?
- 21.- ¿QUÉ NÚMERO OFICIAL SE LE ASIGNO?
- 22.- ¿CUÁL FUE LA FECHA DE EXPEDICIÓN?
- 23.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE AL FRENTE?
- 24.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE A LOS LADOS?
- 25.- ¿SI SE UBICA EN ZONA HISTÓRICA?

- 26.- ¿SI REPORTA AFECTACIÓN?
- 27.- ¿SI SE UBICA EN ZONA PATRIMONIAL?
- 28.- ¿SI REPORTA RESTRICCIONES?
- 29.- SI OBRA CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, DE QUE FECHA Y QUE FOLIO SE LE ASIGNO.
- 30.- ¿SI OBRA LICENCIA DE MODIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN?
- 31.- ¿SI OBRA LICENCIA DE PRORROGA Y SI HUBO UNA AMPLIACIÓN A LA MISMA?"

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de su Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, indicó que, tras una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, se encontró una Manifestación de Construcción Tipo "C" con número 1/06/035/19-RCUB-035-2019, vigente del 21 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2022, correspondiente al inmueble ubicado en Circuito Interior Calzada Melchor Ocampo número 96, colonia San Rafael.

Informó que la documentación localizada contiene datos personales confidenciales, por lo que se entregaría en versión pública conforme a la legislación aplicable en materia de transparencia y protección de datos personales de la Ciudad de México. Por ello, se invitó al solicitante a proporcionar un medio electrónico como USB o CD, o bien a acudir a una consulta directa el día 19 de junio de 2025 en las oficinas de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano, ubicadas en Aldama y Mina s/n, colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** el hecho de no haber

recibido la información solicitada, ya que el Sujeto Obligado la puso a disposición en una modalidad distinta a la requerida.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesto lo anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los sujetos o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [...]

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora, cabe recordar que la solicitud de información se enfocó en saber si existe una Manifestación de Construcción Tipo B o C con folio 1/06/035/19-RCUB-035-2019, de fecha 7 de mayo de 2019, correspondiente al inmueble ubicado en Circuito Interior Calzada Melchor Ocampo número 96, colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc. Y en caso de existir, se solicitó una copia simple en versión pública de dicha manifestación.

Asimismo, a través de 31 preguntas se solicitó información detallada sobre las características del predio, la construcción autorizada, niveles, estacionamientos, viviendas, sótanos, áreas libres, uso habitacional, construcciones bajo y sobre banqueta, autorizaciones de uso y ocupación, avisos de terminación de obra, constancias, certificados, licencias, ubicación en zonas históricas o patrimoniales, afectaciones, restricciones y datos de zonificación.

En respuesta, la Alcaldía invitó al solicitante a proporcionar un medio electrónico como USB o CD, o bien a acudir a una consulta directa el día 19 de junio de 2025 en las oficinas de la Subdirección de Manifestaciones, Licencias de Construcción y Desarrollo Urbano.

No obstante, en una respuesta complementaria misma que fue notificada a la parte Recurrente el día 4 de julio de 2025, la Alcaldía Cuauhtémoc atendió de

manera puntual y detallada el cuestionario de 31 preguntas formulado en la solicitud de acceso a la información. En dicha respuesta, se proporcionaron datos técnicos y urbanísticos del inmueble ubicado en Circuito Interior Calzada Melchor Ocampo número 96, tales como superficie del predio, niveles autorizados, número de viviendas, cajones de estacionamiento, superficie de uso habitacional, entre otros. Asimismo, se indicó expresamente en qué casos no se contaba con documentación que respaldara ciertos puntos, como se muestra a continuación:

- 1.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DEL PREDIO?
R: 1,653.255 m2
- 2.- ¿CUÁL FUE LA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN AUTORIZADA?
R: 23,561.95 m2
- 3.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE DESPLANTE?
R: 1,142.71 m2
- 4.- ¿CUÁLES FUERON LOS NIVELES AUTORIZADOS?
R: 15
- 5.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTACIONAMIENTO CUBIERTO?
R: 6,398.04 m2
- 6.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE ESTACIONAMIENTO DESCUBIERTO?
R: 0
- 7.- ¿CON CUÁNTOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTOS CUENTA?
R: 210
- 8.- ¿CON CUANTAS VIVIENDAS CUENTA?
R: 166
- 9.- ¿CUÁNTOS SÓTANOS TIENE?
R: 04
- 10.- ¿CUÁL ES EL ÁREA LIBRE?
R: 510.54 m2
- 11.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE USO HABITACIONAL?
R: 17,163.91 m2
- 12.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN TOTAL BAJO BANQUETA?
R: 6,398.04 m2
- 13.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE TOTAL DE CONSTRUCCIÓN SOBRE NIVEL DE BANQUETA?
R: 17,163.91 m2
- 14.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN?
- 15.- ¿CUÁL FUE EL NÚMERO DE FOLIO DE DICHA AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN?
- 16.- ¿CUÁL FUE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DE USO Y OCUPACIÓN DE LA OBRA REALIZADA?
- 17.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA
- 18.- ¿CUÁL FUE EL NÚMERO DE FOLIO DEL AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA?
- 19.- ¿QUE INDIQUEN SI OBRA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL?
R: La respuesta a estos numerales es con relación a que no se tiene la documentación, motivo por el cual no se cuenta con la información.
- 20.- ¿SI OBRA CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL Y QUE FOLIO SE LE ASIGNO?
R: Si se cuenta con la constancia de alineamiento y número oficial, con número de folio 0198
- 21.- ¿QUÉ NÚMERO OFICIAL SE LE ASIGNO?

R: 96
22.- ¿CUÁL FUE LA FECHA DE EXPEDICIÓN?
R: 19 de febrero de 2018
23.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE AL FRENTE?
R: 30.55
24.- ¿CUÁL ES LA SUPERFICIE A LOS LADOS?
R: 33.30
25.- ¿SI SE UBICA EN ZONA HISTÓRICA?
R: No
26.- ¿SI REPORTA AFECTACIÓN?
R: No
27.- ¿SI SE UBICA EN ZONA PATRIMONIAL?
R: Si
28.- ¿SI REPORTA RESTRICCIONES?
R: No
29.- SI OBRA CERTIFICADO ÚNICO DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO, DE QUE FECHA Y QUE FOLIO SE LE ASIGNO.
R: Si se cuenta con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, con número de folio 12798-151CEFR18
30.- ¿SI OBRA LICENCIA DE MODIFICACIÓN DE CONSTRUCCIÓN?
31.- ¿SI OBRA LICENCIA DE PRORROGA Y SI HUBO UNA AMPLIACIÓN A LA MISMA?
R: En atención a estos dos numerales, es que no se cuenta con expresión documental alguna que contenga la información de su interés.

Por lo anterior, y en virtud de que la Alcaldía Cuauhtémoc ya emitió una respuesta complementaria en la que atendió de manera puntual y detallada el cuestionario de 31 preguntas formulado en la solicitud, resultaría redundante e innecesario ordenar nuevamente al Sujeto Obligado responder los mismos requerimientos, por lo que se da por **válida esta parte de la solicitud de información.**

Respecto a la manifestación de construcción, la Alcaldía en su respuesta complementaria, confirmó la existencia del Registro de Manifestación Tipo “C” con número 1/06/035/19-RCUB-035-2019, vigente del 21 de mayo de 2019 al 21 de mayo de 2022, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo. Se precisó que la documentación relacionada contenía datos personales, por lo que se elaboró una versión pública conforme a la normativa en materia de protección de datos personales. Esta versión fue remitida a la parte solicitante como anexo a su escrito de alegatos.

[illegible][illegible][illegible]

Plan de Inspección y documento que se anexa a la solicitud para presentar
 Formulario Público No. 172-685
 Expediente: **LUIS FELIPE MORALES VIEGUA** No. 22
Residencia: CIUDAD DE MEXICO
Estado de Inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio
 Fecha: _____ Otro documento: _____

RESPONSABLE DE OBRA Registro No. 0355
 Nombre: **MARIO GUADARRAMA HERNANDEZ**
 Domicilio completo, incluyendo calle, número, colonia, Delegación y C.P. _____

COORDINADOR EN MOVIMIENTO DE ESTRUCTURA Registro No. 0142
 Nombre: **FEDERICO ERICK ROMO HEREDIA**
 Domicilio completo, incluyendo calle, número, colonia, Delegación y C.P. _____

COORDINADOR EN DISEÑO ESTRUCTURAL Y ARQUITECTONICO Registro No. 0186
 Nombre: **MARIO GUADARRAMA HERNANDEZ**
 Domicilio completo, incluyendo calle, número, colonia, Delegación y C.P. _____

COORDINADOR EN INSTALACIONES Registro No. 0092
 Nombre: **ROLANDO GUERRA SPINDOLA**
 Domicilio completo, incluyendo calle, número, colonia, Delegación y C.P. _____

CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA OBRA

Tipo de obra	Tramite	Ampliación	Reparación	Modificación
Caracterización	HM15/2002	☒	☐	☐
Uso de destino	HABITACIONAL			
Dispersión de Impacto urbano relativo	057/2010			
Modificación a Disposición de Impacto Ambiental	23/2010			

CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DE LA OBRA

Superficie del predio	1,653.2975 m ²	Superficie total por contrato	23,561.99 m ²	%	
Superficie de construcción	1,142.71 m ² <td>65.11 % <td>Artes lineales</td> <td>\$10.54 m²</td> <td>30.89 %</td> </td>	65.11 % <td>Artes lineales</td> <td>\$10.54 m²</td> <td>30.89 %</td>	Artes lineales	\$10.54 m ²	30.89 %
Número de viviendas	15	Señalización	SI		
Número de unidades	04	Número de viviendas	186		
Exclusivamente subterránea	6,398.04 m ²	Estacionamiento subterráneo			
Cuotas de estacionamiento	210	Altura máxima sobre nivel de banquetas	50.10 m ²		
Superficie habitable bajo nivel de banquetas	0.00 m ²	Superficie de construcción total bajo nivel de banquetas	6,398.04 m ²		
Superficie habitable sobre nivel de banquetas	17,163.91 m ²	Superficie de construcción total sobre nivel de banquetas	17,163.91 m ²		
Superficie de uso subterráneo	17,163.91 m ²	Superficie de uso subterráneo subterráneo	0.00 m ²		
Vivienda Tipo "A"	77.46 m ²	Vivienda Tipo "B"	87.20 m ²	Vivienda Tipo "C"	87.20 m ²

En caso de ampliación y/o modificación:
 Superficie de construcción existente m² _____ Superficie a ampliar m² _____
 Superficie de construcción existente m² _____ Superficie a reducir m² _____

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Delegación CUAUTÉMOC

FORMATO
AU-10

CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL
Para el predio ubicado en la calle: CIRCUITO INTERIOR CALLE MELCÓN CAMPO No. 198
Código: JAN SATAB Delegación: CUAUTÉMOC

Número oficial asignado: 12/06/2019
Notulante a partir de la fecha en que se califica el número asignado en la parte visible de la escritura, en un plazo no mayor a 90 días.
E B SE EXPIDE CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y/O NÚMERO OFICIAL
Fecha de expedición: 13/09/2018

CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

Zona Habitacional	SI ☐ NO ☒	Zona Patrimonial	SI ☐ NO ☒
Afectación	SI ☐ NO ☒	Restricciones	SI ☐ NO ☒

o los dos

SE EMITE EN ZONA PATRIMONIAL, DEBERÁ OBTENER EL TÍTULO DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PATRIMONIO CIENTRAL USANDO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.

SE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL SE EXPIDE CONFORME A LA LICENCIA DE FOLIO DE PRECIOS AUTORIZADA CON FOLIO 22/2017, NÚMERO DE LICENCIA 019/2017, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2017.

COINCIDE CON INSTRUMENTOS CATASTRALES POR EL INEA Y SERVICIOS UNICADOS EN GUERRERO PRETO Nos. 131 Y 132.

ADAPTACIÓN EN METROS

SE DEBERÁ APLICAR LAS NORMAS Y INSTRUCCIONES ESPECIALES POR EL PROGRAMA SUBSECCIONAL VIVIENDA

Este constancia de alineamiento y/o número oficial, no prejuga sobre derechos de propiedad y se expide sobre datos proporcionados exclusivamente por el propietario o poseedor y bajo su responsabilidad.

SEDE DE AUTORIZACIÓN

Elaboró: Nombre: C. ALFREDO JAVIER GONZÁLEZ
Cargo: SECRETARIO

Expedió y autorizó: Nombre: ARG. ALFREDO JAVIER GONZÁLEZ
Cargo: SECRETARIO

AUTORIZADO

En virtud de lo anterior, la Alcaldía adjuntó copia simple del Acta correspondiente a la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el 25 de junio de 2025, donde se emitió el Acuerdo número 03-25SE-25062025, a través del cual se fundó y motivó la clasificación de los datos personales contenidos en el documento de referencia, así como la autorización para la elaboración de su versión pública

ACUERDO 03-25SE-25062025

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación propuesta bajo la modalidad de Confidencial, solicitada por la unidad administrativa correspondiente y con fundamento en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación bajo la modalidad de Confidencial, de los datos: **Nombre, Domicilio, Teléfono, Nacionalidad, Número OCR, Correo Electrónico, Cuenta Catastral, Cuenta Predial y Firma/Rubrica de particulares**, datos contenidos en la copia simple del Registro de Manifestación de Construcción Tipo "C", número 1/06/035/19-RCUB-035-2019, con vigencia a partir de 21 de mayo de 2019 hasta el 21

de mayo de 2022 y del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, con folio número 12798-151CEFR18 de fecha 27 de junio de 2018, para el inmueble ubicado en Circuito Interior Calzada Melchor, número 96, Colonia San Rafael, Alcaldía Cuauhtémoc, información requerida a través de la solicitud de información pública con número de folio **092074325001579**.

TERCERO. Se instruye a la Jefatura de Unidad Departamental de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y dé cumplimiento en los términos establecidos por la Ley en la materia.

Sin embargo, del análisis realizado a la versión pública del documento entregado y al acta del Comité de Transparencia correspondiente, se identificó que existe una incongruencia entre los datos clasificados como confidenciales y aquellos que fueron efectivamente testados. En particular, se advierte testó información que, conforme a la normativa vigente, no debe considerarse confidencial, como es el caso de los datos relacionados con personas morales, específicamente el nombre y firma de su representante legal, y su domicilio para oír y recibir notificaciones.

Lo anterior es así, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala que los datos personales se definen como aquella información concerniente a una **persona física identificada o identificable**, excluyendo expresamente a las personas morales del ámbito de protección de dicha categoría.

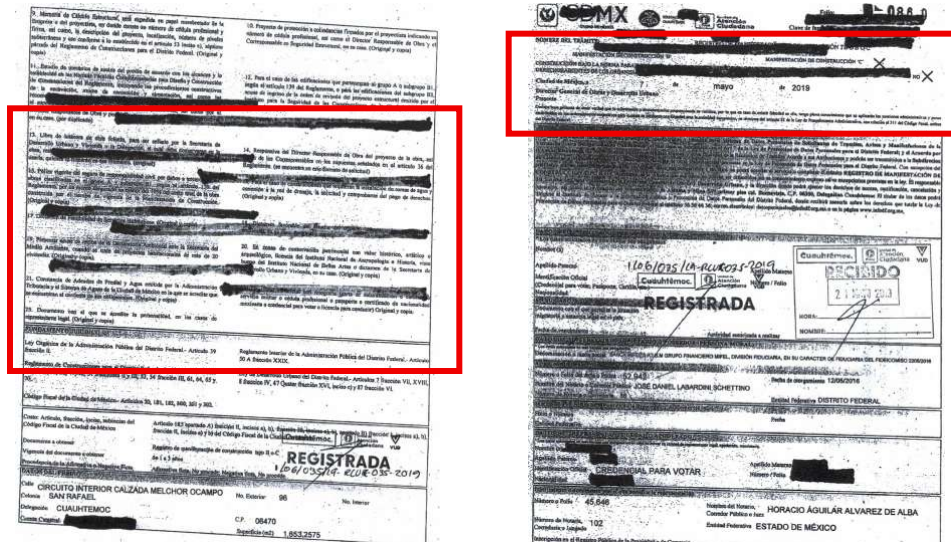
En consecuencia, la información relativa a personas morales no puede ser considerada como confidencial por no constituir datos personales. Esta interpretación se encuentra alineada con el principio de máxima publicidad consagrado en los artículos 2, 3 y 4 de la misma ley, conforme al cual toda información en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo aquella que

se clasifique como reservada o confidencial conforme a los supuestos legales expresamente establecidos.

Por tanto, no resulta procedente la clasificación como confidencial de la información relacionada con personas morales, al no actualizarse ninguno de los supuestos de excepción previstos en la normativa aplicable.

En virtud de lo anterior, se solicita al Sujeto Obligado que revise nuevamente la clasificación realizada, proceda a desclasificar los datos que no reúnen los supuestos de confidencialidad, y elabore una nueva versión pública del documento, que garantice debidamente el principio de máxima publicidad.

Por otra parte, se pudo observar que, al momento de elaborar la versión pública del documento referido, se realizaron modificaciones que alteraron su estructura y presentación original, lo cual afecta la integridad del contenido. En particular, algunas secciones del documento no se aprecian con claridad o resultan ilegibles, lo que impide su adecuada comprensión y vulnera el principio de accesibilidad de la información pública. Es importante recordar que la elaboración de versiones públicas debe realizarse mediante técnicas de testado que **no comprometan la forma ni el fondo del documento**, garantizando que la información no clasificada sea plenamente visible y entendible para cualquier persona.



Por todo lo dicho y de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada**, generando una actuación que fue **violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o

causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

**EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES.
ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Respecto a la Manifestación de Construcción Tipo C, identificada con el folio 1/06/035/19-RCUB-035-2019, el Sujeto Obligado deberá proceder a la desclasificación de aquellos datos que no se encuentren comprendidos dentro de los supuestos de confidencialidad. Asimismo, deberá elaborar una nueva versión pública del documento, asegurándose de que la información no clasificada sea completamente visible y comprensible, conforme a las observaciones señaladas.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto

por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.